

Aquí Documento I

Et, agora, los dichos Pedro Martinez et Johan Lopez et Manuel Porçel, pidieron me merçed que ge lo mandase confirmar et que ge lo confirmase.

Et yo, con acuerdo et con consejo del dicho don Johan, fijo del infante don Manuel, mio tio et mio tutor, et por fazer bien et merçed al dicho conçejo de Murçia et que aquel logar se pueble, veyendo que es grant mio seruicio, tengolo por bien et otorgo et confirmo la dicha carta al dicho conçejo et mando que vala et les sea guardada en todo tienpo et vsen et se ayuden della et fagan por ella en todo et por todo segunt que en ella dize, todos lo que agora y son et seran daqui adelante para sienpre. Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de ge lo enbargar nin contrallar en todo nin en parte, nin pasar nin quebrantarles la dicha carta et sy alguno o algunos lo fizieren, por cada vez, mando que peche cada vno a mi de pena mil maravedis de la moneda nueva et al dicho conçejo o a quien su boz touiere quinientos maravedis desta misma moneda, todo el danno doblado, et lo que fezieren non vala nin pueda ser allegado por vso en ningun tienpo contra el dicho conçejo, en general nin en espeçial, saluo en lo que dize en la dicha carta de los que encobrieren el derecho del almoxarifadgo que lo paguen doblado, que tengo por bien et mando que esto sea entendido solamente en los vezinos de la villa que non troxieren las sus mercaduras a la aduana que paguen doblado el derecho que pagarian sy francos non fuesen et non ayan otra pena, et los estrannos que el derecho del almoxarifadgo encubrieren de las sus mercaduras pierdan todo aquello de que lo encobrieren, segunt sienpre fue acostunbrado.

Otrosi, mando que vsen los vezinos de la çibdat de los pesos et de los mesuradgos segunt vsaron por el dicho preuilllegio que dizen que tienen del rey don Alfonso, mio visauuelo, en que vsen dello segunt vsan en Seuilla.

Et por que todo esto sea firme mandeles ende dar esta mi carta, seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Cuellar, XXV dias de mayo, era de mil et trezientos et sesenta annos. Yo, Johan Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey et de don Johan, su tio et su tutor. Alfonso Yannez. Johan Miguel. Alfonso Perez.

XIV

1323-III-6, Segovia. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, prohibiendo la venta o cesión de bienes de realengo a la iglesia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 14r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçejo de la noble çibdat de Murçia, salut et graçia.



Bien sabedes en commo a pedimiento uuestro, veyendo que es grant mio seruiçio, mande dar a Pedro Martinez Caluillo et a Johan Lopez de Diacastiello et a Manuel Porçel, vuestros mandaderos que me enbiastes en las Cortes que toue antanno en Valladolid, vna carta que uos tenedes en que mande, so çierta pena, que ninguno dese logar non diese nin vendiese nin enagenase a iglesia nin a ordenes, nin a clerigos nin a religiosos casas nin vinnas, nin sensales nin ningunos otros bienes rayzes de lo regalengo, nin que escriuano publico fiziese carta desta razon, segunt en la dicha mi carta mas conplidamente se contiene, por que quanto mas de los bienes regalengos pasasen a la eglesia tanto mas minguaría por ello la mi jurisdiccion et los mis derechos et seria vuestro danno.

Et agora dixieronme que algunos vezinos dese logar vienien diziendo contra ello que por la dicha carta non es entendido que yo defienda que non pueda obligar sus bienes regalengos a fazer renda çierta dello para sienpre a eglesia o a ordenes et pasan desta guisa a la eglesia et a las ordenes. Et sy asi es, so marauillado en commo son osados de lo fazer nin que lo uos consintades, ca esa misma cosa es fazer rendida çierta para sienpre de alguna rayz que sensal demos, que por esta manera, sy esto consentiese, pasarian mas de los bienes regalengos a la eglesia et a las ordenes que por otra.

Porque tengo por bien et mando que ninguno non obligue sus bienes rayzes de lo regalengo nin parte dellos a yglesia nin a orden para fazerlos ende contrato o renda çierta para sienpre, et qualquier que lo fiziese aya esta misma pena que segunt la dicha mi carta abria sy la fiziese de donaçion o de vendida a eglesia o a orden et tal obligaçion non vala, mas que uos, el conçejo, o los vuestros jurados por uos fazer vender tantos de los bienes que desta guisa fueren obligados que, contando a X por vno, cunpla el presçio de la renta a que seran obligados et datlo a la eglesia o a orden a quien fueron obligados, segunt diz en la dicha carta.

Et non fagades ende al por ninguna manera.

Dada en Segouia, seys dias de março, era de mil et trezientos et sesenta et vn annos. Yo, Johan Martinez, la fiz escreuir por mandado del rey et de don Johan, su tio et su tutor. Johan Rodriguez. Johan Miguel. Martin Perez.

